

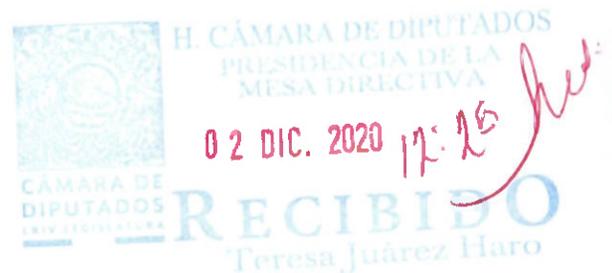


2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SECRETARÍA
Oficio No. DPL/1795/020

DIPUTADA DULCE MARIA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN NO. 66,
EDIF. "A", BASAMENTO, COL
EL PARQUE, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.
CP. 15960, CIUDAD DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto le informamos que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Colima, en Sesión Ordinaria No. 6, celebrada los días 06, 09 y 12 de noviembre del presente año, aprobó el **DECRETO No. 334**. Por el que se aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desarrollo Integral de las Personas Jóvenes.





2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
COLIMA, COL., 06 DE NOVIEMBRE DE 2020
LAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.


DIP. MARÍA GUADALUPE
BERVER CORONA
SECRETARIA




DIP. MARÍA ISABEL
MARTÍNEZ FLORES
EN FUNCIONES DE SECRETARIA
SUPLENTE



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

I. El 3 de septiembre de 2019, la *senadora Lucía Virginia Meza Guzmán y las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte del Senado de la República de la LXIV Legislatura*, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4o y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud.

En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, Primera.

II. El 24 de septiembre de 2019, el *senador Miguel Ángel Osario Chong*, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Senado de la República, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera.

III. El 26 de noviembre de 2019, el Pleno del Senado de la República discutió y aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, Primera, respecto de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4o y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

IV. Es así que también el 3 de diciembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, recibió de la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud.

V. En sesión ordinaria realizada el 14 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta con proyecto de Decreto, que reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, y se ordena enviar a las Legislaturas de las entidades para los efectos del artículo 135 Constitucional.

VI. Este H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 22 de octubre del año 2020 recibió el Oficio No.: D.G.P.L. 64-II-6-2218 de la Cámara de Diputados con el decreto antes mencionado.

VII.- Mediante oficio número DPL/1733/2020, del 22 de octubre de 2020, con base en la fracción VII del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y con fundamento en el artículo 53 y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del desarrollo integral de las personas jóvenes.

VIII. La presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes y a quienes conforman la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 05 de noviembre de 2020, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la minuta que nos ocupa.

IX. Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:



ANÁLISIS DE LA MINUTA

I.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del desarrollo integral de las personas jóvenes, en su parte considerativa que la sustenta, dispone que:

- *Los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, coincidieron en la importancia de reconocer el derecho de las personas jóvenes al acceso a su desarrollo integral, así como, otorgar al Congreso la facultad para legislar en materia de juventud, ya que este sector ha sido importante protagonista de la historia sociopolítica y cultural del país.*
- *Señalan que, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, se consideran jóvenes a las personas entre los 12 y los 29 años y, de conformidad con la encuesta intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México hay 30.6 millones de jóvenes, que representan el 25.7% de la población total.*
- *Precisaron que la relevancia de esta reforma constitucional radica en la importancia numérica de la población joven dentro del contexto nacional, y sobre todo por el desafío que significa para la sociedad garantizar la satisfacción de sus necesidades y demandas, así como, el pleno desarrollo de sus capacidades.*
- *Mencionan que es frecuente observar a los jóvenes ser víctimas de los sistemas educativos, de salud, desempleo, violencia y delincuencia.*
- *De acuerdo con datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, en materia educativa y laboral, el 66.8% de la población joven de 15 a 29 años no asiste a la escuela.*
- *En materia laboral, los resultados del primer trimestre de 2018 de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, muestran que la tasa de desocupación más elevada es la de la población joven de los 20 a 24 años con el 6.7% y que aproximadamente 8.9 millones de jóvenes laboran en el sector informal.*



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- *Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras señalan que las personas jóvenes en México padecen aplazamientos importantes en materia laboral, de vivienda, acceso a servicios de salud, acceso a la educación de calidad, alimentación, espacios para la participación y fomento a la cultura, ya sea por motivos de apariencia, inexperiencia o formas de pensar y actuar.*
- *En este sentido, consideran que el Estado Mexicano está obligado a generar condiciones que permitan la implementación de una política pública integral con enfoque multidisciplinario y coordinado entre los tres órdenes de gobierno, en materia de juventud, a fin de que este segmento de la población cuente con las condiciones jurídicas que le permitan desarrollar su potencial como participes de la transformación de la sociedad actual.*
- *Se menciona que el Estado Mexicano tiene el reto de promover un cambio en las políticas de juventud, crear oportunidades y condiciones para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos*

Dicho lo anterior, se expone a continuación un cuadro comparativo en el que se ilustra el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el texto de la Minuta motivo de este Dictamen.

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Artículo 4o. <i>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</i>	Artículo 4o. ...
<i>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</i>	...
<i>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</i>	...



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p><i>Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.</i></p>	<p>...</p>
<p><i>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</i></p>	<p>...</p>
<p><i>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</i></p>	<p>...</p>



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<i>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</i>	...
<i>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</i>	...
<i>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</i>	...
<i>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</i>	...
<i>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</i>	...
<i>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus</i>	...



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÈNERO

<i>derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</i>	
<i>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</i>	...
<i>El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.</i>	Sin correlativo.
<i>Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.</i>	Sin correlativo.
<i>El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se</i>	Sin correlativo.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p><i>encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.</i></p>	
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><i>El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.</i></p>
<p><i>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</i></p>	<p><i>Artículo 73. ...</i></p>
<p><i>I. a XXIX-O. ...</i></p>	<p><i>I. a XXIX-O. ...</i></p>
<p><i>XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;</i></p>	<p><i>XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;</i></p>
<p><i>XXIX-Q. a XXXI. ...</i></p>	<p><i>XXIX-Q. a XXXI. ...</i></p>
	<p><i>TRANSITORIOS</i></p>



	<p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.</p>
	<p>Tercero.- Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.</p>

D. CONSIDERACIONES

A continuación, en el presente apartado se exponen, por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta y, con base en ello, se sustenta el sentido de este Dictamen.

PRIMERA. - De la Competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, resulta competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, de conformidad con lo que establecen los artículos 71 segundo párrafo y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. - De algunos antecedentes de modificación a los artículos 4o. y 73 constitucionales.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Esta dictaminadora analiza, de manera general y con una perspectiva sistémica, las diferentes modificaciones que han tenido los artículos 4o. y 73 constitucionales, materia de este Dictamen.

Lo anterior, con la finalidad de dar cuenta del diseño constitucional y su proceso evolutivo.

Reformas al artículo 4o. constitucional.

Desde la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, efectuada el 5 de febrero de 1917, a la fecha, el artículo 4o ha sido modificado en dieciséis ocasiones. Se cita el texto originario:

“Art. 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación Judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.”¹

1ª Reforma.- 31 de diciembre de 1974. Incorpora el principio de que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Establece bases constitucionales para permitir igualdad jurídica de las mujeres en materia de ejercicio de profesiones, derechos laborales y seguridad social.

2.ª Reforma. - 18 de marzo de 1980. Consagra en la Constitución el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Establece que la ley secundaria determinará los apoyos a la protección de los menores.

3ª Reforma. - 03 de febrero de 1983. Incorpora las bases constitucionales para la rectoría del Estado en la organización de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. Define las áreas de interés público reservadas al Estado. Amplía las facultades del Congreso relacionadas con la planeación del desarrollo económico y la inversión.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicación original. Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf el 5 de febrero de 2020.



2018-2021
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA**
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

4ª Reforma. - 07 de febrero de 1983. Consagra en la Constitución el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; y precisa que la ley secundaria establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar este objetivo.

5ª Reforma. - 28 de enero de 1992. Incorpora en la Constitución el principio de que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Establece que la ley secundaria protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

6ª Reforma. - 28 de junio de 1999. Eleva a rango constitucional el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

7ª Reforma. - 07 de abril de 2000. Establece el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Señala el deber del Estado y de los particulares, de preservar el ejercicio pleno de estos derechos.

8ª Reforma. - 14 de agosto de 2001. Reforma integral en materia indígena que establece los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos.

9ª Reforma. - 30 de abril de 2009. Eleva a rango constitucional el derecho de toda persona al acceso a la cultura y faculta al Congreso para legislar en esta materia.

10ª Reforma. - 12 de octubre de 2011. Eleva a rango constitucional el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte; y faculta al Congreso para legislar en la materia.

11ª Reforma. - 12 de octubre de 2011. Eleva a rango constitucional el interés superior y derechos de la niñez. Faculta al Congreso para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

12ª Reforma. - 13 de octubre de 2011. Eleva a rango constitucional el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

13ª Reforma. - 08 de febrero de 2012. Eleva a rango constitucional el derecho al agua para uso personal y doméstico, así como el derecho al medio ambiente sano.

14ª Reforma. - 17 de junio de 2014. Incorpora el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Establece que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

15ª Reforma. - 06 de junio de 2019. Se sustituye la palabra "varón" por "hombre", para establecer que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

16ª Reforma. - 08 de mayo de 2020. Se incorporaron, como derechos humanos, el sistema de salud para el bienestar, la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente, la pensión no contributiva y un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública.

De lo anterior se desprende que, actualmente este artículo contiene disposiciones relativas a:

- 1. La igualdad del hombre y la mujer;*
- 2. La organización de la familia, su desarrollo y planificación;*
- 3. El derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad;*
- 4. El derecho a la protección de la salud;*
- 5. El derecho a un medio ambiente sano;*
- 6. El derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico;*
- 7. El derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa;*
- 8. El derecho a la identidad y al registro universal, gratuito y oportuno;*
- 9. Los derechos de las niñas y los niños;*
- 10. El derecho de acceso a la cultura;*
- 11. El derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, y*
- 12. Derechos relacionados con el bienestar.*

Se considera importante mencionar, que esta Comisión de Puntos Constitucionales aprobó en sesión de esta misma fecha, el diverso Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del Apartado e del artículo 122; y se adiciona un último párrafo al artículo 4o, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese Decreto el último párrafo correspondería al décimo séptimo.

En consecuencia, y con la única finalidad de hacer congruentes ambos Dictámenes, asumiendo que se aprobaría el proyecto antes mencionado, en el presente Dictamen el último párrafo correspondería al décimo octavo.

Reformas al artículo 73 constitucional.



2018-2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

Con la finalidad de dar cuenta del diseño constitucional y su proceso evolutivo, esta dictaminadora se dio a la tarea de analizar, de manera general y con una perspectiva sistemática, las diferentes modificaciones que han tenido el artículo 73, constitucional en relación con la materia específica del presente Dictamen.

Al respecto, después de revisar en su integridad el artículo 73 constitucional, se advirtió que desde la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, efectuada el 5 de febrero de 1917, a la fecha, ha sido modificado en ochenta y dos ocasiones.

Ahora bien, después de realizar el análisis de mérito, se llegó a la conclusión que en su texto no existe disposición alguna que se encuentre vinculada con la materia del presente Dictamen, por lo que estamos en presencia de regulación novedosa.

En este sentido, es preciso señalar que se coincide en la pertinencia de reformar el texto del artículo 73, fracción XXIX-P, cuya evolución es la siguiente:

En la 63ª Reforma al artículo 73, del 12 de octubre de 2011, se adicionó la fracción XXIX-P, a fin de complementar la reforma publicada ese mismo día al artículo 4o constitucional relacionado con el principio del interés superior de la niñez y las garantías de los derechos de las niñas y los niños, facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

En la 76ª Reforma al artículo 73, del 29 de enero de 2016, se reformó la fracción XXIX-P, a fin de hacer congruente su texto con la reforma política de la Ciudad de México.

Se coincide con la pertinencia de reformar el texto del artículo 73, fracción XXIXP, en razón que la facultad que actualmente tiene el Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, y que dio lugar a la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se complementará de manera natural con la de expedir la legislación necesaria con las características antes



2018-2021
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA**
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

apuntadas, pero ahora en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, también cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

En este sentido, una ley general es aquella que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, y respecto de cuyas materias el Poder Revisor de la Constitución expresamente confiere al Congreso de la Unión la potestad de distribuir atribuciones a esos distintos órdenes jurídicos parciales de gobierno, así como la forma de coordinar esas facultades coincidentes.

Esa distribución de competencias implica que la materia específica de que se trata es coincidente a todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, por lo que toda la regulación legislativa que surja a partir de la entrada en vigor de la ley general deberá seguir sus premisas o parámetros, pues si bien es cierto que la misma materia quedará a cargo de la federación, entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, también lo es que la cláusula constitucional que se adenda con la presente reforma, implica una obligación para el Congreso de la Unión de regular los términos en que participará cada uno de esos órdenes parciales.

En el caso concreto, sin que sea necesaria la creación de estructuras administrativas adicionales, esa ley general tendrá por objeto promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de, entre otras:

a.- La distribución de facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

b.- La generación de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país.

c.- El establecimiento de los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de las personas jóvenes.

d.- El establecimiento de las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes.

TERCERA. - *De la importancia de las modificaciones constitucionales propuestas.*

Las y los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales, consideramos oportuno aprobar el contenido de la Minuta enviada por el Senado de la República en materia de juventud, dada la relevancia del tema.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Las y los jóvenes son un grupo prioritario para la vida pública nacional e internacional. Su fuerza social, económica, cultural y política es innegable. Sin embargo, existen indicadores que señalan la necesidad de acciones estatales para la promoción de las juventudes, que en muchas ocasiones se encuentra en situaciones de vulnerabilidad.

De acuerdo con la Organización Iberoamericana de la Juventud, tradicionalmente se ha concebido a la juventud como una fase de transición entre dos etapas: la niñez y la adultez. En otras palabras, es un proceso de transición en el que las niñas y los niños desarrollan integralmente su autonomía personal, se incorporan en los distintos procesos productivos y logran espacios de independencia en su vida privada.

Ahora bien, la población joven abarca el grupo de entre los 20 y 29 años de edad y, como se advierte de las cifras proporcionadas por la colegisladora en las consideraciones de la Minuta en análisis, como miembros de la sociedad, las y los jóvenes constituirán la principal fuente de promoción del desarrollo nacional.

Para lograr lo anterior, es necesario atender las diversas problemáticas a las que las y los jóvenes se enfrentan día a día, que requieren acciones concretas en materias como inclusión y educación financiera, seguridad, salud mental, participación laboral, absorción educativa, entre otros aspectos. Esto justifica la viabilidad legislativa de la reforma planteada en este Dictamen, que buscará generar un piso mínimo para la puesta en marcha de políticas y estrategias dirigidas a las juventudes en los tres ámbitos de gobierno.

Según la Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012, elaborada por el Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE), los campos educativo y laboral generan dificultades relevantes para las juventudes. Este instrumento reveló que en ese año el 56.9% de jóvenes asume que la educación es el aspecto más importante para conseguir trabajo. Esta situación debe entenderse en el contexto general en el que la totalidad de la ciudadanía ha tenido que enfrentar situaciones relacionadas con la educación y el empleo.

Por lo que respecta a los jóvenes en el área laboral, la tasa de desempleo ha aumentado considerablemente desde el inicio de la crisis económica de 2008, y relativamente más que en la mayoría de los países integrantes de la OCDE². Si bien el desempleo juvenil es mucho más bajo que en el área de la OCDE en su conjunto, el porcentaje de jóvenes que no están empleados y que no están estudiando y/o en programas de capacitación es

² "Dónde se sitúa México?", de OECD Employment Outlook 2012, disponible en http://www.oecd.org/fr/mexique/Mexico_final_Spanish.pdf



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

considerablemente superior en México, lo que refleja el creciente desafío que enfrenta el país para mejorar los logros educacionales entre las y los jóvenes.

Dicho lo anterior, resulta imperativo contar con una ley de carácter general que establezca las bases y los principios para la articulación de acciones y políticas para la promoción integral de las Juventudes, que consideren las condiciones en las que desarrollan su cotidianidad y les permitan asumir su función prioritaria en la sociedad mexicana.

Dadas estas razones, esta Comisión considera necesario reformar el texto constitucional a efecto de establecer la obligación del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes y de facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de formación y desarrollo integral de la juventud.

Es procedente y oportuno que esta Cámara de Diputados apruebe la Minuta contenida en el presente Dictamen, que podrá generar justicia cotidiana para las juventudes, especialmente en medio de la pandemia de la COVID-19, que ha generado externalidades en distintos ámbitos de la vida pública y privada.

E. RESULTADO DEL DICTAMEN

A continuación, se plantea el resultado del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud.

PRIMERO. - Han quedado, por esta Comisión de Puntos Constitucionales, considerados, sustentados y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, aprobada por la Cámara de Senadores en fecha 26 de noviembre de 2019 y que fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en fecha 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - Se da como resultado aprobar en sentido positivo por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Juventud, para los efectos constitucionales conducentes.



Únicamente se realizará un ajuste en relación con el orden de la adición propuesta al artículo 4º constitucional.

Lo anterior en atención lo siguiente:

a.- Considerando la reforma al artículo 4o publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo del año en curso, y de la que se ha dado cuenta en el apartado respectivo, el orden del último párrafo cuya adición es objeto del presente dictamen, se recorrerá.

b.- Como se ha mencionado, esta Comisión de Puntos Constitucionales aprobó en sesión de esta misma fecha, el diverso Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del Apartado C del artículo 122; y se adiciona un último párrafo al artículo 4o, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese Decreto, considerando la reforma al artículo 4o publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo del año en curso, y de la que se ha dado cuenta en el apartado respectivo, el último párrafo en ese Dictamen en materia de movilidad y seguridad vial correspondería al décimo séptimo.

En consecuencia, y con la única finalidad de hacer congruente el texto constitucional cuya propuesta de reforma se dictamina en el presente caso, y asumiendo que se aprobaría el Dictamen en materia de movilidad y seguridad vial antes mencionado, en este Dictamen en materia de Juventud el último párrafo correspondería al décimo octavo.

II.- Leída y analizada la Minuta con Proyecto de Decreto en comentario, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. -Con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de aprobación de reformas Constitucionales por las Legislaturas de los Estados, primer párrafo del artículo 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, 13, 55, fracción I, 56, fracciones VI y XV, en relación con el 57, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en el



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

artículo 53 y 62, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de la minuta de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del desarrollo integral de las personas jóvenes.

SEGUNDO.-Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coinciden en todos los términos con la citada reforma constitucional, pues tiene como finalidad el que se le otorgue la facultad de emitir una legislación general en materia de Formación y Desarrollo Integral de la Juventud al Congreso de la Unión.

TERCERO. -Ha esto cobra relevancia los datos que arroja el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, exponiendo que en el país durante el segundo semestre del 2018 dentro del segmento de población de los 15 a los 24 años se encuentran 3.8 millones de personas que ni estudian ni trabajan.

CUARTO. -Del análisis efectuado se desprende y como bien se menciona en el Congreso de la Unión, no cuenta con una legislación concurrente entre Federación, Estados y Municipios que vele por la inclusión asertiva de este grupo generacional en la actividad social y económica del país y que sirva como base social para el desarrollo personal de estos.

QUINTO. -Ha esto debe sumarse lo estableció por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) que manifiesta que los dos ejes principales de la inserción social de los jóvenes son, la educación y el empleo, sin embargo es fundamental que también se requieran políticas en materia de salud, violencia, participación política y acceso a la tecnología y la cultura

SEXTO. -Por ello es necesario el que esta legislatura se manifieste a favor de que se cuente con una legislación armonizada a nivel federal que cuente con los derechos mínimos de inclusión social y educativo de esta enorme porción de nuestra población a nivel nacional y que de esta manera se integren al entrono productivo y de desarrollo del País.

Es así que los jóvenes se les debe reconocer ese derecho fundamental pues de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en México hay 30.7 millones de jóvenes (de 15 a 29 años) y representan 24.6% del total de habitantes en nuestro País.



2018-2021

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La población joven ha demandado espacios y oportunidades de desarrollo que requiere el uso de recursos materiales, representa un importante activo que debe ser aprovechado por su capacidad para producir cambios y generar mayor riqueza, pues son ellos los que ofrecen una oportunidad sin precedentes de acelerar el crecimiento económico y reducir significativamente los niveles de pobreza. Esta información la confirma el Banco Mundial, quien manifiesta la necesidad de invertir en los jóvenes para impactar de manera significativa a través de cinco fases: la necesidad de seguir estudiando; el inicio de la etapa laboral; adoptar un estilo de vida saludable; formar una familia y, ejercer los derechos cívicos, acordes al reconocimiento del derecho fundamental que se establece en la minuta que se discute.

Es por ello que estas Comisiones que Dictaminan reconocemos la necesidad de orientar las políticas e instituciones para ampliar las oportunidades hacia un acceso más amplio a servicios de salud y educación de mejor calidad; desarrollar las capacidades de los jóvenes para que la toma de decisiones sea producto de información completa y adecuada y, fomentar un sistema jurídico que generen los incentivos necesarios para que la juventud goce plenamente de sus derechos.

Tan es así, que en nuestra Entidad Federativa cuenta con una norma que brinda protección a este sector de la población, denominada Ley de la Juventud del Estado de Colima, que tiene por objeto el establecer los derechos de la juventud colimense y normar los principios básicos que han de regir las políticas públicas y sociales de la juventud, a efecto de contribuir al desarrollo integral de la misma en el Estado de Colima, mediante su inclusión social plena al proceso de desarrollo económico, educativo y cultural.

SEPTIMO. - Por lo anteriormente expuesto, **estas Comisiones dictaminadoras proponen la emisión del presente instrumento en sentido positivo, planteando así la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del desarrollo integral de las personas jóvenes.**



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente

DECRETO NO. 334

“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO”

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4° Y 73 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS JÓVENES.

Único. Se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4°, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°. ...

...

...

...

...

...



2018-2021
**H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE COLIMA**
 LIX LEGISLATURA
 DE LA PARIDAD DE GÉNERO

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, **así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud**, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XXIX-Q. a XXXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"; además, con el resultado de la votación, comuníquese lo anterior, al H. Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Senadores, remitente de la Minuta con Proyecto de Decreto, aprobada por la LIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."



2018-2021
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA**
LIX LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

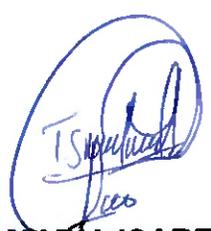
Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 06 seis días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.


DIP. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA
PRESIDENTE


**DIP. MARÍA GUADALUPE
BERVER CORONA**
SECRETARIA



CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA


**DIP. MARÍA ISABEL
MARTÍNEZ FLORES**
**EN FUNCIONES DE SECRETARIA
SUPLENTE**